



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 21

Causa N°: 52318/2022 - BURGOS, NATALIA

ELIZABETH S CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE

CUENCA 2379 S/DESPIDO

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.-

VISTO:

El planteo introducido por la demandada mediante escrito incorporado el 12/03/2026, titulado "IMPUGNA LIQUIDACION EFECTUA NUEVA MANIFIESTA, por el cual cuestiona distintos aspectos de la liquidación de autos e introduce la cuestión del pago en cuotas (pto.IIIb) de la sentencia con fundamento en lo dispuesto por el art.56 de la ley 27.802.

La contestación a dicho planteo efectuada por la actora, en la que rebate los argumentos de la contraria y, en consecuencia, plantea la declaración de inconstitucionalidad de la cláusula que habilita el pago en cuotas de las sumas diferidas a condena a tenor de lo dispuesto por el art.56 Ley 27.802 que reforma el art.277 de la LCT.

Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al planteo formulado por la demandada respecto de la liquidación practicada en autos, corresponde señalar que -en mi opinión- no resulta admisible.

Ante todo observo que la liquidación fue aprobada el 5/3/2026, notificada a las partes de forma electrónica en la misma fecha y la demandada recién planteó la impugnación el 12/3/2026, con fundamento en una ley publicada el 6/3/2026.

Por lo tanto, la impugnación ha sido deducida en forma extemporánea, encontrándose vencido el plazo previsto para cuestionar la liquidación, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen apartarse de las reglas procesales aplicables.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el planteo tampoco satisface los recaudos mínimos exigidos por el art. 504 del CPCCN, en tanto no contiene una impugnación concreta y circunstanciada de los rubros que integran la liquidación, ni la demostración de error alguno en los cálculos efectuados. En efecto, la parte se limita a formular manifestaciones genéricas y a efectuar consideraciones de índole jurídica ajenas al mecanismo de impugnación de liquidaciones, omitiendo señalar en forma precisa cuáles serían los errores numéricos o de aplicación que se atribuyen.

En tales condiciones, la presentación bajo análisis no constituye una impugnación idónea en los términos procesales pertinentes, resultando insuficiente a los fines de desvirtuar la



liquidación practicada. Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo formulado y aprobar la liquidación en cuanto ha lugar por derecho.

II.1- Con respecto al planteo relativo a la aplicación al caso del art. 56 ley 27802 (BO 6/3/2026) que modificó el art. 277 LCT, ante todo, cabe observar que la presente es una causa iniciada a mediados de diciembre del 2022 en procura del cobro de créditos derivados de la ruptura del vínculo acontecido el 6/10/2022, que luego de la producción de todas las medidas probatorias dispuestas en la causa se dictó sentencia en esta primera instancia el día 30/4/2024 y la sentencia de segunda instancia es de fecha 16/10/2025. Es decir, estamos frente a una persona que perdió su puesto de trabajo y, por ende, su ingreso salarial hace 3 años y 5 meses aproximadamente, cuyo crédito fue reconocido luego de la tramitación de este proceso judicial y mediante sentencia de dos instancias y que, ahora, en condiciones de acceder a las sumas determinadas a su favor, tras el cambio legislativo, aparece el pedido de la demandada fundado en la disposición legal bajo examen y cuyo cuestionamiento constitucional corresponde dirimir.

II.2.- Al efecto, cabe recordar que el art. 56 ley 27802 (BO 6/3/2026) que modificó el art. 277 LCT en el que se funda la parte demandada y cuya validez constitucional cuestiona la parte actora, expresamente, dispone que: *«Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas»*.

Sentado ello, observo que del principio de supremacía constitucionalidad (arts. 27, 31 y 75 inc. 22 CN) se deriva el control de constitucionalidad y convencionalidad que -en el sistema argentino- es judicial, difuso y para el caso concreto. Control que debe realizarse aún en casos en que no haya sido planteada la invalidez constitucional por parte interesada. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Banco Comercial de Finanzas SA en liquidación Banco Central de la República Argentina s/ quiebra” (19/8/2004) y “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 21

Ejército Argentino s/Daños y perjuicios” (27/11/2012) –entre otros-, ha puesto de resalto “el deber de los jueces de efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución Nacional”.

El más alto tribunal federal ha sido muy claro al sostener que *“...el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso ‘Ganadera Los Lagos’ (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay...”* (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4º). Agregó que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco *“se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso”* (Fallos: 327:3117, considerando 4º citado).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos ... resultando una obligación de los jueces y de los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (CorteIDH, caso



“Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124; en igual sentido se pueden citar Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193; entre otros).

II.3- Ahora bien, entrando a los argumentos de fondo del cuestionamiento constitucional, cabe observar que los arts. 14 bis, 16 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, así como el art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 1, 2, 7, 12, 21, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 13, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1, 2, 3, 24, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, fundamentalmente los arts. 1 y 5; la Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 1 y 2; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, arts. 1 y 2; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, consagran el derecho a la igualdad y no discriminación, la protección del trabajo y la obligación estatal de asegurar condiciones que le permitan a la persona trabajadora desarrollar su proyecto de vida con dignidad.

En el ámbito del derecho constitucional, del derecho internacional de los derechos humanos y de los Convenios de la OIT las condiciones dignas de trabajo, el principio de igualdad de trato en identidad de circunstancias y su contracara la prohibición de efectuar discriminaciones, así como la igualdad efectiva de oportunidades, son postulados rectores que integran el dominio de los derechos fundamentales de la persona humana, tal como lo ha sostenido el más alto tribunal federal en “Alvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo”, 7/12/10, e integran el dominio del jus cogens.

Así, el trato igual es imperativo en identidad de circunstancias, si las circunstancias son diversas el trato también lo puede ser, aunque no se puede soslayar que se prohíbe las distinciones arbitrarias y se exige que toda diferencia de trato -sea proveniente de personas humanas, jurídicas o de la actividad estatal- se apoye en criterios objetivos y razonables y, cuando se trata de la legislación, esas distinciones deben tener vinculación concreta con la finalidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 21

perseguida por la norma y guardar adecuada proporcionalidad con ella. Esta pauta ha sido reiteradamente afirmada por la Corte Suprema, que ha advertido que la igualdad se vulnera cuando se consagran privilegios o restricciones carentes de una justificación sustantiva suficiente (CSJN en “Arenzon, Gabriel D. c/ Estado Nacional Argentino, Ministerio de Educación”, 15/5/84; “Repetto, Inés M. c/ Provincia de Buenos Aires”, 8/11/88; “Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo”, 24/2/98; “Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Gobierno”, 12/11/02; “Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 16/11/04; “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, 8/8/06; “Mantecón Valdés, Julio c/ Estado Nacional -Poder Judicial de la Nación - Corte Suprema de Justicia de la Nación - resol. 13/IX/04 (concurso biblioteca)”, 12/8/08; entre otros.

II.4- Por otra parte, corresponde remarcar que el más alto tribunal federal reconoció a la persona trabajadora como un “sujeto de preferente tutela constitucional” (CSJN, “Vizzoti, Carlos A. c/AMSA S.A. s/despido”, 14/9/04), pronunciamiento en el que además el alto tribunal marcó claramente la naturaleza alimentaria de la indemnización laboral que sigue la suerte del salario, al decir que “... dado que la determinación de dicho importe tiende, explícitamente, a adecuarse a la realidad a la que pretende dar respuesta, mediante el cómputo de dos circunstancias propias del contrato disuelto: antigüedad y salario del trabajador despedido... si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación... no podría considerarse que la ley lograra su declarada finalidad reparadora si terminara desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo que, precisa e inequívocamente constituye uno de los dos indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido...”.

II.5.- En un supuesto en que la normativa vigente a esa época establecía el pago de la indemnización derivada de un infortunio laboral a través de una renta periódica, ha dicho el más alto tribunal federal, que “el régimen indemnizatorio de renta periódica, dado su antes indicado carácter absoluto, puede conducir a resultados opuestos a los "objetivos" legales a los que debe servir, y a un apartamiento de la tendencia a aproximarse a las "efectivas



necesidades que experimentan los damnificados"; que "una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias sub examine, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia"; que "el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo" y que "Frente a tales circunstancias, además, la norma consagra una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor (art. 14 bis cit.), al paso que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida, e introduce un trato discriminatorio" (Votación: 3/3) c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688" - CSJN - 26/10/2004).

II.6.- Agréguese que en el ámbito del derecho común se han establecido los caracteres que debe reunir el pago, a tenor de lo dispuesto por los arts. 867 a 870 CCYCN. En particular, los requisitos de identidad, integridad y puntualidad indispensables para que tenga efectos cancelatorios. Y, sobre el punto, cabe recordar que el acreedor no está obligado a recibir un pago que no cumpla con esos recaudos.

II.7.- Por otra parte, cabe señalar que -a mi modo de ver- la "tutela judicial efectiva", comprende entre otros aspectos el deber de garantizar el "efectivo" cumplimiento de la sentencia y, por ende, el pago íntegro y oportuno de lo adeudado. Ello así, pues la garantía de acceso a la jurisdicción reconocida constitucional e internacionalmente (arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2 inc. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 inc. a de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; entre otras disposiciones), desde mi perspectiva, trae aparejado el derecho a efectivizar el crédito que en sede judicial se reconoció a favor del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 21

litigante, pues si así no fuera la garantía constitucional se tornaría ilusoria. Vale decir, la magistratura laboral -al menos en el marco jurídico vigente- no se puede desentender de la ejecución de crédito determinado mediante sentencia firme.

II.8.- Por consiguiente, yendo al cotejo concreto del art. 56 de la ley 27802 que reformó el texto del art. 277 LCT, concluyo que no encuentro razones que justifiquen darle al acreedor laboral que –como ya he dicho es sujeto de preferente tutela- un tratamiento diferente y peyorativo al que el Código Civil y Comercial le asigna a cualquier otro acreedor.

Por las razones expuestas anteriormente, la pauta establecida para el pago en cuotas (12 en el presente caso como pretende la demanda) de los créditos laborales -que debieron ser judicializados para lograr su cobro- la encuentro discriminatoria por tratarse de una prerrogativa o trato diferente a favor de la empleadora, carente de racionalidad y proporcionalidad alguna conforme las disposiciones constitucionales y convencionales ya citadas y las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los pronunciamientos reseñados.

Además, resulta violatoria del principio protectorio (art. 14 Bis CN) pues le da un trato diferente y más favorable a la deudora de un crédito laboral, en lugar de dárselo al sujeto de preferente tutela constitucional como es el acreedor laboral.

También resulta confiscatoria pues le impide a la parte trabajadora cobrar su crédito laboral originada -como ya dije- hace 3 años y 5 meses atrás, de forma íntegra y oportuna, obligándola a percibirlo en cuotas (12 según pretende la demandada), sin justificación concreta e impidiéndole disponer libremente de las sumas de carácter alimentario que una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada reconoció a su favor, con la evidente afectación de su derecho de propiedad (art. 17 CN).

Por otra parte, la disposición bajo examen vulnera las garantías de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, pues como ya he dicho, existe una relación estrecha entre dichas garantías y la protección del efectivo cobro de las acreencias y, en el caso, resulta evidente que el pago en cuotas que habilita el art. 56 de la ley 27802 dificulta y extiende en el tiempo el acceso efectivo, íntegro y en tiempo oportuno al crédito laboral.

Y, al respecto, considero significativo recordar que, como ha dicho la CSJN en ocasión de declarar la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 LCT (en “Vizzoti, Carlos A. c/AMSA S.A.



s/despido”, 14/9/04), en argumentos que resultan aplicables a la presente, “La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña injerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que le impone la Constitución Nacional”.

Por ello, considero que -en el caso concreto- resulta evidente y notorio que la posibilidad de pagar en 12 cuotas el crédito laboral -como pretende la demandada-, con fundamento en el art. 276 LCT -modificado por el art. 56 de la ley 27802- no supera el test de constitucionalidad y convencionalidad que debo realizar con carácter previo a su aplicación. Por ende, corresponde en este aspecto apartarse de la norma bajo examen y, en su mérito, disponer que el crédito reconocido en el pronunciamiento judicial firme deber abonarse mediante un único pago pues no encuentro razones que justifiquen un apartamiento del principio general que rige en materia de pago en el derecho común.

Todo ello, sin perjuicio de lo que puedan proponer las partes, de común acuerdo, en el marco de lo previsto por el art. 558 bis CPCCN.

Por todo lo precedentemente expuesto en los considerandos, **RESUELVO:** 1.- Desestimar el planteo formulado por la demandada respecto de la liquidación practicada en autos, por extemporáneo y por no constituir una impugnación idónea en los términos del art. 504 del CPCCN. 2.- Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 56 de la Ley 27.802, en cuanto modifica el art. 277 de la LCT. 3.- Aprobar la liquidación practicada en autos en cuanto ha lugar por derecho. 4.- Intimar a la demandada para que, dentro del plazo de cinco (5) días, abone a la parte actora el importe resultante de la liquidación aprobada, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución forzada, con costas. Notifíquese

VIVIANA M. DOBARRO

JUEZA NACIONAL DEL TRABAJO

